



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO
PEQUEÑAS
COMPETENCIA**

**PRIMERO DE
CAUSAS Y
MULTIPLE.**

Ibagué - Tolima, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : Ecoambientales U.R. S.A.S.
Demandado : Obras y Consultorías Eficientes S.A.S.

Radicación : 73001-41-89-001-**2024-00404-00.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Ecoambientales U.R. S.A.S. contra Obras y Consultorías Eficientes S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de septiembre de 2024 (pdf. 002), se libró mandamiento de pago en contra Obras y Consultorías Eficientes S.A.S., para que por los trámites del proceso ejecutivo pague a favor de Ecoambientales U.R. S.A.S. las sumas allí relacionadas, contenidas en el documento base de ejecución aportado con la demanda.

Del auto que libró mandamiento de pago, el demandado Ecoambientales U.R. S.A.S. fue notificado personalmente y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial obrante en el PDF 06 del expediente digital, motivo por el cual el término legalmente establecido venció sin que la parte demandada propusiera excepciones y/o pagara la obligación materia de ejecución.

Revisada la actuación surtida, se observa que no hay impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como respecto de la parte demandada y no se advierte causal alguna de nulidad que imponga invalidar lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, la norma adjetiva civil en su artículo 440 preceptúa “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Bajo la égida de esta preceptiva y descendiendo en el estudio del *sub lite*, se advierte que la parte ejecutada no propuso excepción alguna encontrándose debidamente notificado, configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en cita, por lo que esta Juzgadora ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra Ecoambientales U.R. S.A.S. , tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en PDF 02 del expediente digital.
2. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 40.000. Por secretaria liquídense.
5. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.
6. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

7. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar,3 L/2213/2022.).

8. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Auto Firmado Digitalmente

FPA

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. 20 fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **23/04/2025**. Conste.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.VENCE EJECUTORIA. Ibagué-Tolima. El 28 de abril de 2025 a las 5:00 p.m., venció la ejecutoria de la providencia anterior. Surtieron: 24, 25 y 28 de abril de 2025. inhábiles: 26 y 27 de abril de 2025.


JUAN MANUEL MOLINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jenny Yaneth Varela Lozano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a5937e2b6710b0449ee8767d68d23b144feb4183d89a10419db1422718bbd**

Documento generado en 22/04/2025 08:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>